



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2019

L-120423-1

“Bocanegra, Emilia María
c/ OSSE Obras Sanitarias
Sociedad del Estado MP
s/ Cobro de Salarios”
L. 120.423

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 de Mar del Plata, en lo que aquí interesa destacar por resultar motivo de agravios, hizo lugar a la demanda incoada por Emilia María Bocanegra condenando a O.S.S.E. (Obras Sanitarias Sociedad del Estado Mar del Plata) a abonarle a la actora en concepto de capital la suma de pesos noventa mil trescientos veintiséis con 94/100 (\$90.326,94) en concepto de haberes correspondientes a los meses de junio, julio y días de agosto de 2010, SAC proporcional, y daños y perjuicios por la falta entrega en forma de la certificación de servicios, con más los intereses que fijó. Impuso las costas a la demandada vencida (fs. 225/247).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la accionada -por apoderado- mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. fs. 252/257 vta. y 258/264 vta. respectivamente), pasando a expedirme a continuación sobre el de nulidad, único que motiva mi intervención en autos, en orden a lo normado por el art. 297 del C.P.C.C.B.A.

Sintetizando los argumentos del intento revisor en estudio, sostiene la apelante que el fallo en crisis resulta violatorio del art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires toda vez que contiene condenas que carecen de apoyo alguno en el texto de la ley.

Manifiesta que más allá del acierto o desacierto de la decisión, sólo la condena a entregar la certificación de servicios y remuneraciones se encuentra legalmente fundada (arts. 80 R.C.T. y 804 del CCyC). En cambio -agrega-, ni la dispuesta con relación al pago de salarios por enfermedad, ni a

la integración del SAC sobre dicho rubro, ni la impuesta en torno al pago de los daños y perjuicios por falta de entrega en tiempo y forma de la certificación de servicios y remuneraciones, se sustentan en cita normativa alguna.

Afirma que la exigencia constitucional que surge del art. 171 de la Carta local intenta precisamente evitar la arbitrariedad, el dogmatismo y la decisión judicial contra *legem*. Y el fallo recurrido -sostiene- incumple dicha manda en tanto no permite desentrañar cuál ha sido su fundamento legal, vulnerando con ello su derecho de defensa en juicio y a una justa solución de la controversia.

En su apreciación, en síntesis, el pronunciamiento atacado no contiene cita legal que de base a la decisión adoptada con relación a cada una de las pretensiones introducidas en la demanda, y no es posible individualizar cuáles han sido las normas aplicadas por el Tribunal en oportunidad de condenar al pago de los rubros referenciados, advirtiéndose que no se apoyó en los preceptos invocados por la actora (todos de la LCT, que el Tribunal consideró inaplicables al caso por haberse desempeñado aquella como funcionaria pública de O.S.S.E., y no como dependiente comprendida en el CCT N°57/1975), ni en ninguna otra disposición. Sobre tal base argumental, requiere se decrete la nulidad del decisorio impugnado.

III.- El recurso no debe prosperar.

Sabido es que el ámbito de actuación del remedio procesal que me convoca, conforme se desprende del texto de los arts. 168 y 171 de la Carta local, así como de reiterada doctrina legal de esa Suprema Corte, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas Rl. 117.913, resol. del 18-VI-2014; Rl. 118.720, resol. del 27-V-2015; Rl. 118.915, resol. del 14-X-2015; Rl. 119.334, resol. del 16-XII-2015; Rl. 119.509, resol. del 4-V-2016; Rl. 118.157, resol. del 22-VI-2016; entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120423-1

En el particular, respecto a la alegada violación del art. 171 de la Constitución Provincial por falta de fundamentación legal, es del caso recordar que la misma se configura cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, de suerte que aparezca como dictado sin otro fundamento visible que el mero arbitrio del juzgador.

Siguiendo ese orden de ideas, no advierto configurada en la especie la infracción constitucional denunciada por cuanto de la lectura del fallo surge que el mismo ha sido fundado en expresas disposiciones legales.

En este sentido, ha declarado esa Corte que el quebrantamiento de las garantías consagradas en el art. 171 de la Constitución provincial sólo se configura cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, pues es la sentencia como unidad la que debe fundarse en la ley, y no cada uno de sus considerandos o conclusiones (conf. S.C.B.A., causas L. 102.098, sent. del 16-II-2011; L. 97.308, sent. del 14-IV-2010; L. 90.480, sent. del 17-XII-2008; L. 88.632, sent. del 9-VIII-2006; L. 77.137, sent. del 9-X-2003; L112.453, sent. del 26-II-2013; entre otras), como predica el impugnante en su pieza recursiva.

Los motivos brevemente expuestos resultan suficientes, según mi apreciación, para desestimar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, ZI de junio de 2017.



Julio M. Conte Grand
Procurador General

